



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, noviembre treinta, (30) de dos mil Veinte (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00736-00

RAD : 2021-00736-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADO : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/11/2021

1.ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano WILFRAN MENESES CONDE contra TUYA ÉXITO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, revisando su historial crediticio la empresa TUYA EXITO S.A. realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian. Que el 21 de septiembre del 2021 interpuso un derecho de petición a la entidad TUYA EXITO S.A. para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo, la petición se realizó por la vulneración a su derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque lo reportaron en data crédito Experian sin antes notificarme como indica la ley 1266 del 2008.

Señala que, solicitó copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes de exponerlos al conocimiento de terceros, además solicito a la entidad si realizo la notificación en la factura le entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envío.

De igual forma, afirma que, solicito copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Manifiesta que la entidad respondió derecho de petición, en la respuesta que entrega la entidad que no realizó la comunicación a su domicilio porque según contaban con la autorización para notificarle por mensaje de dato.

Indica que en el artículo 1.3.6 del título V de la circular única 76434 del 2012, se señala que si la comunicación previa se incluyó en el extracto o en la factura esta notificación debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

visible del documento, dicho lo anterior la entidad no cumplió a cabalidad lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual violó notoriamente el debido proceso y mi derecho fundamental al habeas data.

Indica que, la entidad informa que enviaron la comunicación previo al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual contradice puesto que están faltando a la verdad, ya que en ningún momento recibió la notificación del reporte negativo por correo certificado, y si la entidad indica que me envió dicha comunicación solicito me demuestre con la copia de la guía de envío que recibí personalmente tal como indica la ley, de lo contrario violaron el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.

3. PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, al buen nombre, al habeas data y al debido proceso, ordenando a la entidad TUYA ÉXITO S.A., actualizar, rectificar y revocar sus referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A, si no cuenta con la documentación requerida y no vulnere sus derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008.

Al no contar con la copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, que se elimine cualquier reporte negativo o positivo que tengan a favor de TUYA EXITO S.A. en las centrales de riesgo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2021, ordenándose al representante legal de TUYA EXITO SA, DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION CIFIN S.A para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE TUYA ÉXITO S.A

Indica la accionada que el primer requerimiento realizado por el accionante se le brindó respuesta el 29 de septiembre de 2021 correspondiente a un derecho de petición, en el cual se hizo alusión al estado actual de la obligación y se informó que presentó mora en los pagos, lo cual conlleva a la existencia de reportes negativos que fueron comunicados previamente a través de los extractos tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

De la obligación objeto de reclamo se aprobó un cupo de crédito rotatorio al señor WILFRAN MENESES CONDE para ser utilizado a través del producto financiero TARJETA ÉXITO.

En cuanto a la notificación previa, es importante manifestar que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, Compañía de Financiamiento TUYA S.A. remitió la comunicación previa al reporte en los extractos fueron enviados a la dirección de correo electrónico WILFRANMENESES@GMAIL.COM suministrada en la solicitud de crédito,

En el presente punto, es indispensable aclarar que, si bien el accionante presentó mora consecutiva superior a 30 días desde el 2 de abril de 2021, el primer reporte negativo ante los operadores de información se generó el último día hábil de este mes, como se puede observar en los documentos adjuntos al presente escrito contestatario. Es por lo anterior que, de conformidad con lo manifestado anteriormente, es posible avizorar que Compañía de Financiamiento TUYA S.A. remitió la comunicación previa al accionante con un periodo de tiempo superior a 20 días, dando cumplimiento de forma íntegra a lo estipulado en la Ley 1266 del año 2008.

El accionante no manifestó inconformidades previas al envió de los extractos originados mes a mes en la obligación a su cargo.

Que los extractos mencionados en incisos anterior cumplen con las disposiciones de la ley 527 del año 1999 y la ley 1564 del año 2021, razón por la cual, los mismos se adjuntan al presente escrito contestatario. Ahora bien, con el fin de corroborar que los extractos antes relacionados fueron enviados de manera exitosa a la dirección de correspondencia del accionante, adjuntan captura de pantalla del aplicativo de correspondencia en el cual se puede evidenciar la veracidad de lo mencionado.

Es pertinente reiterar que la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento interpuesto por el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor WILFRAN MENESES CONDE, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que les asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- El habeas data

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Así mismo en la T - 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

5.2.2.2.3 *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información¹, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario. Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.*

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo-*

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no haber enviado la comunicación con 20 días de antelación antes de reportar en las centrales de riesgo?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en el hecho de que no se le envió comunicación con 20 días de antelación antes de reportar en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN como indica la norma, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes de exponerlos al conocimiento de terceros.

La accionada niega las afirmaciones del accionante y señala que cuenta con la autorización del actor para hacer el reporte ante las Centrales de Riesgo, que sí comunicó previamente al reporte al reporte en la forma dispuesta por la ley y la jurisprudencia.

Pues bien se desprende del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que efectivamente previo al reporte de la información sobre incumplimiento del pago de la obligación de cualquier tipo que realice la fuente de información a los bancos de datos debe comunicársele al deudor sobre la existencia de la mora que será reportada, para que el afectado pueda controvertir, o pagar la obligación. Es así como indica la norma en cita:

“ Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Resalta el Juzgado).

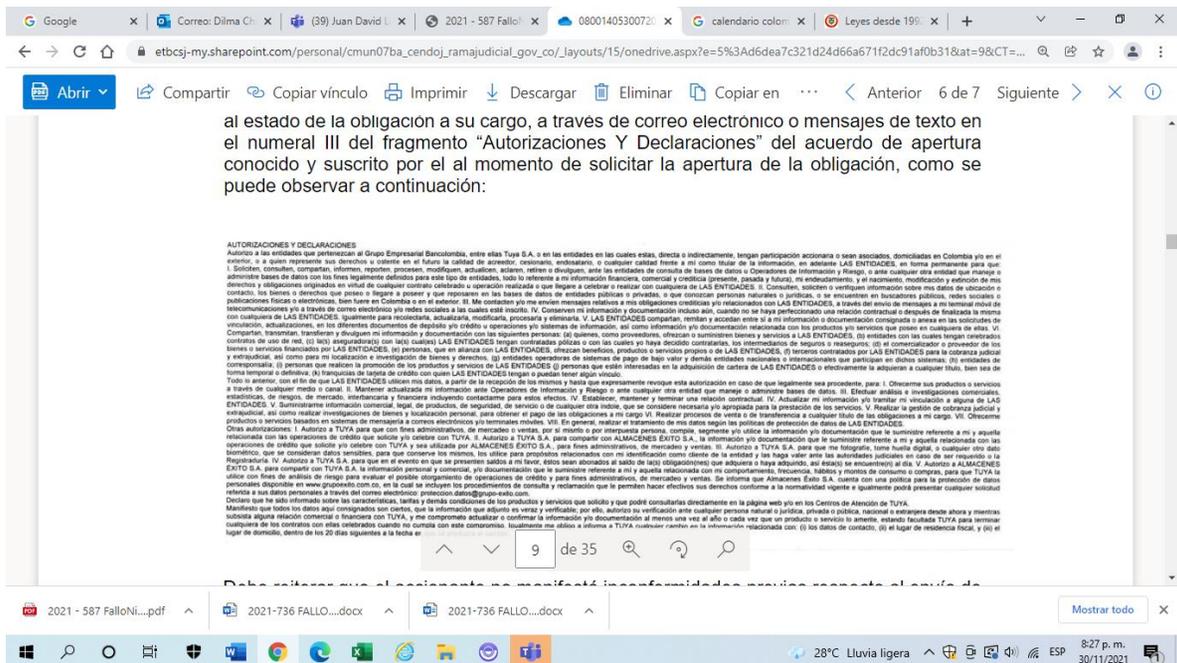
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

En lo que se refiere a la falta de notificación previa al reporte, la Corte Constitucional, tratando el tema en Sentencia 419 de 2013 expuso lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

En el caso que nos ocupa la accionada acredita que cumplió con lo dispuesto en la ley en cuanto a la notificación previa al reporte, además de contar con la autorización para efectuar el reporte.

Se acompaña prueba de la autorización dada por el accionante para ser reportado ante las centrales de riesgo al momento de tomar el crédito objeto de reclamo, tal como se observa a continuación y lo anuncia la accionada



Con dicho documento queda claro que estaba facultada la tutelada para realizar el reporte. Teniendo en cuenta entonces las pruebas documentales mencionadas no es de recibido señalar que no se dio autorización para el reporte.

Tal como lo señala el artículo 12 de la ley de Habeas Data, la notificación previa al reporte se puede incluir en las facturas de cobro, e igualmente es válida la notificación a través de correo electrónico.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

En el caso sometido a estudio, se incluyó la notificación previa en la facturación respectiva y el envío se hizo al correo electrónico suministrado por el actor a la accionada. Ello se prueba con la documentación anexa al informe rendido por la tutelada, es así como se observa la siguiente información del correo:

Como se observa a continuación:

tuya		Fecha Diligenciamiento 20161009		N. 20862654	
Ciudad	MAGANGUE - BOLIVAR	Regional	300	Almacén	EXITO MAGANGUEYYYYYYYYYYYY
Línea financiación Tarjeta Exitó		Código Asesor	7827	PPC	N
Estrato social	2	Día de Pago:	2		
Soporte Formal de Ingresos	5				
Avenida del C.A.					
INFORMACIÓN PERSONAL					
Primer Apellido	MENESES	Segundo Apellido	CONDE	Nombres	WILFRAN
Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Sexo	MASCULINO	Personas a cargo	
Número de Documento	9273802	Fecha de Nacimiento	19790321	Hijos que viven con usted	1
Fecha Expedición	19970617	Lugar de Nacimiento	MOMPOS - BOLIVAR	Estado civil	SOLTERO
Tipo de vivienda	FAMILIAR	Tiempo en la vivienda	120 meses	Estudios Realizados	UNIVERSITARIO
Dirección residencia	CRA 4 C N 18A 42			Oficio o Profesión	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS O SIMILAR
Ciudad	MOMPOS - BOLIVAR	Departamento	BOLIVAR	Barrio	SAN CARLOS
Teléfono	3145287182	Lugar de Envío de Correspondencia E MAIL		País de Residencia	COLOMBIA
Correo Electrónico					WILFRANMENESES@GMAIL.COM
DATOS LABORALES					
Ocupación	EMPLEADO	Tipo de Contrato	INDEFINIDO	Otro, ¿Cuál?	
Nombre Empresa	BANCAMIA	Cargo (empleados)	AUXILIAR	Actividad (independiente)	
Tiempo empresa	7 meses	Dirección Empresa	CSA 9 N 66 25	Ciudad	BOGOTA - BOGOTA D.C
				Teléfono	3139300
Si es persona independiente o empleado-socio favor diligenciar la siguiente información:					
Tipo de Actividad		Actividad Económica Principal	EJECUTIVO RURAL	Tiempo en Actividad	meses

De igual forma se acompañaron copias de los extractos, enviadas al actor donde se hace saber que la mora y el no pago oportuno dará lugar al reporte.

Indicó la tutelada que, “ con el fin de corroborar que los extractos antes relacionados fueron enviados de manera exitosa a la dirección de correspondencia del accionante, nos permitimos adjuntar captura de pantalla del aplicativo de correspondencia en el cual se puede evidenciar la veracidad de lo mencionado anteriormente...”:

Así mismo se remitió copia de la citada relación del aplicativo.

Se considera que la inconformidad que presente el accionante frente a las pruebas alegadas por la accionada debe controvertirlo ante la justicia ordinaria, presentando demanda ante el juez competente, pues en principio con la documentación acompañada por la tutelada se acredita que cumplió con las exigencias legales para reportar a la accionante ante las Centrales de Riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILFRAN MENESES CONDE
ACCIONADA : TUYA ÉXITO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2021 – NIEGA HABEAS DATA

RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela, impetrada por WILFRAN MENESES CONDE, contra TUYA EXISTO S,.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b315860bb5a2932976ea007008bf5d41225096c1555c39113f0ee11c45794e3f**

Documento generado en 30/11/2021 08:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>